

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio tres (03) de dos mil veinte (2020)

**Incidente de Desacato Acción de Tutela No.2018-1061 de la señora
MAGDA LUCIA ACEVEDO NAVAS en representación de su hija
ESPERANZA DIAZ ACEVEDO en contra de EPS COOMEVA.**

Fundamenta la incidentante su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido.

Con auto del 22 de enero del año 2019 se ordenó requerir al Superior Inmediato del representante legal de COOMEVA EPS, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la comunicación, hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela proferido el 11 de septiembre de 2018 y abriera el correspondiente disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido o en su defecto para que manifestará lo concerniente al presente desacato. Para lo cual, se ordenó librar Despacho Comisorio ante el Juez Civil Municipal de Cali.

Despacho Comisorio que fuere enviado por la secretaría el 24 de enero, correspondiéndole por reparto al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, oficina que resolvió no dar trámite a la comisión ordenada.

COOMEVA EPS indicó que esa entidad le ha autorizado a la paciente los servicios médicos que ha requerido para tratar la enfermedad que la aqueja.

Refiere que frente al procedimiento ordenado en el fallo, fue prescrito de manera particular, por lo que se hace necesario que la usuaria sea vista por profesional en salud adscrito a esa EPS.

Comenta que esa EPS aprobó y generó de manera efectiva las respectivas autorizaciones de las atenciones en salud requeridas por la usuaria direccionadas a las IPS adscritas a su red.

Hace saber que están realizando la gestión de comunicación con el prestador FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, para las valoraciones por ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, en aras de que se pueda tener una oportunidad de programación cercana.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 08 de febrero de 2019 se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo al representante legal de COOMEVA EPS.

Notificación remitida por correo electrónico el día 11 de febrero de 2019.

COOMEVA EPS ratificó lo informado en respuesta anterior y adicionó que se actualizó la orden a una institución la cual pueda darle una mejor oportunidad de atención y la continuidad que requiere en la conducta quirúrgica que ordene el cirujano tratante.

Mediante auto del 19 de febrero de 2019 se le puso en conocimiento tal contestación a la incidentante, quién ratifica el incumplimiento de la EPS COOMEVA.

Consumados tales trámites, por proveído del 28 de febrero del año 2019, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

La incidentante indica que la EPS no ha cumplido la obligación establecida en el fallo de tutela.

En aras de evitar posibles nulidades y ante el evidente incumplimiento de la entidad incidentada, por proveído del 11 de marzo de 2019 se ordenó realizar la notificación personal a los encargados de hacer cumplir los fallos de tutela en la EPS COOMEVA, tanto al señor LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA, como al señor LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO, para lo cual se dispuso librar despacho comisorio ante el juez civil municipal de Cali.

Al no obrar respuesta alguna, mediante providencia datada julio 5 de 2019, este juzgador le ordenó a secretaría requerir al Juez de Cali para que indicará las resultas de las ordenes de notificaciones.

Sin embargo, el secretario de este juzgado envía un informe vía correo electrónico con fecha 24 de abril del año 2020 donde informa que el 9 de julio de 2019 requirió mediante el oficio No.2486 a la Oficina Judicial de Reparto de Cali, obteniendo información de que el despacho comisorio le correspondió al Juez 16 Civil Municipal de esa ciudad, sin que se hayan pronunciado.

Ante tal informe, mediante auto del 27 de abril hogaño se dispuso requerir a la secretaría para que indicará el trámite dado a las órdenes de notificación emanadas en el año 2019 e igualmente se requirió al Juez 16 Civil Municipal de Cali.

El secretario mediante correo electrónico del 30 de abril de 2020 manifestó que no es posible adjuntar las pruebas de las notificaciones, dado que la entidad accionada tiene su domicilio en la ciudad de Cali y por ello les remitió despacho comisorio.

Por proveído del 04 de mayo del presente año, se le ordenó nuevamente a la secretaría realizar la notificación a la EPS COOMEVA.

Mediante correo electrónico enviado el 05 de mayo de este año, se remitió la notificación a la entidad accionada.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 08 de mayo hogaño se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo al representante legal de COOMEVA EPS.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día viernes 08 de mayo del año que avanza, correo que fue recibido y leído por parte de la entidad incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

COOMEVA EPS con fecha 11 de mayo indicó que la presente petición tiene asidero en la ciudad de Bogotá, perteneciente a la Regional Centro Oriente, por tanto los encargados de hacer cumplir el fallo de tutela son los señores

NELSON INFANTE RIAÑO - gerente regional y a su vez a la señora CATALINA QUINTERO.

Asimismo, informa que esa entidad se encuentra desarrollando todos los trámites requeridos en las áreas que poseen la información necesaria y una vez tengan los insumos, informarán acerca del cumplimiento de las ordenes aquí emitidas.

Comenta que se remitió solicitud a programación quirúrgica, solicitando apoyo para pronta programación, ya que desde enero se viene realizando el requerimiento.

Refiere que dada la pandemia del CORONAVIRUS-19, se han priorizado las acciones de atención de pacientes infectados, así como aquellas tendientes a la no propagación del virus.

Alega que en virtud de la declaratoria de Estado de Emergencia y el aislamiento preventivo declarado por el Presidente de la República, las IPS han implementado cambios en su modelo de atención para dar frente a la emergencia sanitaria, entre los cuales se encuentran aplazamientos de cirugías electivas y no caracterizadas como prioritarias, cierre de algunos servicios de consulta externa, aplazamiento de valoraciones a adultos mayores, entre otros.

Pone de presente que existen servicios que así estén autorizados por esa EPS y hayan sido ordenados mediante providencia judicial, momentáneamente no podrán ser realizados.

Manifiesta que la materialización de los servicios que han sido suspendidos por las IPS a solicitud del Ministerio de Salud y Protección Social, obedece a cuestiones de público conocimiento que se escapan del manejo de esa EPS.

En consecuencia, solicita se declare una IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO INMEDIATO.

Dado lo manifestado por la EPS y por cuanto en la sentencia de tutela se constató que los servicios de salud a la incidentante se prestan en la ciudad de Bogotá, por proveído datado 15 de mayo hogaño se ordenó requerir al Superior Inmediato del representante legal de COOMEVA EPS, señor NELSON INFANTE RIAÑO - gerente regional y a su vez a la señora CATALINA QUINTERO encargada de cumplir los fallos de tutela de la Regional Centro Oriente, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la respectiva comunicación, hicieran cumplir por el inferior el fallo de tutela aquí proferido el 11 de septiembre de 2018 y abrieran el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido, o en su defecto para que manifestaran lo concerniente al presente incidente de desacato.

Para efectos de las notificaciones, se realizaron en todas las direcciones de correos electrónicos de la regional centro oriente, enviadas vía correo electrónico el día viernes 15 de mayo del año que avanza, correos que fueron recibidos y leídos por parte de la entidad incidentada, tal y como se comprueba en los soportes que se anexan.

COOMEVA EPS no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 20 de mayo hogaño se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo al Superior Inmediato del representante legal de COOMEVA EPS, señor NELSON INFANTE RIAÑO - gerente regional y a su vez a la señora CATALINA QUINTERO encargada de cumplir los fallos de tutela de la Regional Centro Oriente.

Para efectos de las notificaciones, se realizaron en todas las direcciones de correos electrónicos de la regional centro oriente, enviadas vía correo electrónico el día miércoles 20 de mayo del año que avanza, correos que fueron recibidos y leídos por parte de la entidad incidentada, tal y como se comprueba en los soportes que se anexan.

COOMEVA EPS en correo electrónico arribado el martes 26 de mayo argumenta que no se evidencia radicaciones para el servicio requerido en los últimos dos años, la usuaria debe ser valorada nuevamente por ortopedista para valorar la pertinencia actual del procedimiento, puesto que fue ordenado en el año 2018 por medico particular.

Relata que esa entidad se encuentra realizando todas las actividades tendientes a la materialización del servicio requerido por la accionante, por tanto no se está cometiendo ninguna omisión por parte de esa entidad.

Informa que la usuaria viene recibiendo los servicios y beneficios del plan de beneficios de salud, afirmación demostrable mediante lo informado y por medio de los registros existentes en las bases de datos.

De lo manifestado por el ente incidentado en memorial enviado por correo electrónico el día 26 de mayo avante, por auto del 27 de mayo se le corrió traslado al incidentante, para que dentro del término de dos (2) días hiciera las manifestaciones a que hubiere lugar.

La incidentante vía correo electrónico recibido el jueves 28 de mayo, indicó que quedó demostrado la omisión de la entidad accionada en resolver de fondo el fallo de tutela.

Consumados tales trámites, por proveído del 01 de junio del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

Para efectos de las notificaciones, se realizaron en todas las direcciones de correos electrónicos de la regional centro oriente, enviadas vía correo electrónico el día lunes 01 de junio del año que avanza, correos que fueron recibidos por parte de la entidad incidentada, tal y como se comprueba en los soportes que se anexan.

La accionante mediante correo electrónico de fecha 01 de junio, alega que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela.

COOMEVA EPS no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado para lo cual,

SE CONSIDERA

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: "La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el trámite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia "hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.-

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.-

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por la señora MAGDA LUCIA ACEVEDO NAVAS en representación de su hija ESPERANZA DIAZ ACEVEDO en contra de EPS COOMEVA, la cual concluyó con fallo emitido por este Juzgado, en donde en su parte resolutive se ordenó al mentado ente que: *"dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo han hecho, procedan a expedir la autorización para la práctica de exámenes médicos, procedimientos, citas con anestesiólogo, hospitalización, practica de la cirugía denominada "corrección quirúrgica en dos tiempos durante la misma hospitalización. En el primer tiempo instrumentación T-2-L4, osteotomías de pante en columna torácica y en segundo tiempo osteotomía oblicua a nivel de ápex y corrección de la deformidad" a la paciente ESPERANZA DIAZ ACEVEDO y posterior manejo post operatorio, en el INSTITUTO ROOSEVELT de esta ciudad o en cualquier otra institución Prestadora de Salud I.P.S. con quien tenga convenio la entutelada..."*.

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar

que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En el presente asunto y de acuerdo al acervo probatorio arrimado a los autos, se tiene que la entidad COOMEVA EPS, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela aquí proferido dentro del término concedido, basado en argumentos tales como que se encuentran realizando las gestiones ante las áreas respectivas para rendir informe y que de igual manera algunos servicios se encuentran suspendidos a raíz de la declaratoria del estado de emergencia, posturas no aceptadas por parte de este Despacho en la medida de que el procedimiento ordenado en la providencia judicial aquí emitida fue prescrito con bastante anterioridad a dicha declaratoria (año 2018) y es un servicio vital en pro de la salud de la paciente, sin que para el efecto se hubiese aportado prueba sumaria alguna que permita inferir una imposibilidad de cumplimiento inmediata, incurriendo de esa manera en desacato de orden judicial

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que se configura en autos, pues como ya se indicará la EPS COOMEVA no ha acatado la orden proferida, en los términos solicitados, razón por la cual el Incidente de Desacato será declarado fundado.

Por lo anotado, tanto el señor NELSON INFANTE RIAÑO, identificado con C.C. No.79.351.237 - gerente regional, como la señora CATALINA QUINTERO, identificada con C.C. No.52.963.265 - encargada de cumplir los fallos de tutela de la Regional Centro Oriente de COOMEVA EPS, se hacen acreedores a las sanciones previstas en el art.52 del Decreto 2591, las que conforme a la disposición legal en cita, consistirá únicamente en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberán consignar en un término no superior a cinco (5) días, en la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido por este Despacho en la acción de tutela. Se ordenará que por secretaria se compulsen las copias pertinentes y se remitan a la autoridad competente (Oficina de Cobro Coactivo del C. S. de la J.), para que inicie el correspondiente cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO tanto al señor NELSON INFANTE RIAÑO, identificado con C.C. No.79.351.237 - gerente regional, como a la señora CATALINA QUINTERO, identificada con C.C. No.52.963.265 - encargada de cumplir los fallos de tutela de la Regional Centro Oriente de COOMEVA EPS, de conformidad con lo establecido en el art 52 del Decreto 2591 de 1991, sanción que, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, constituirá únicamente en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en un término no superior de cinco (5) días en la cuenta que para el efecto tiene

el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo aquí emitido con fecha de 11 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: LIBRENSE las comunicaciones respectivas para efectos del cumplimiento de las sanciones referidas en el numeral precedente.

TERCERO: Por secretaria compúlsense las copias pertinentes y remítase a la autoridad competente (Oficina de Cobro Coactivo del C. S. de la J.), para que inicie el correspondiente cobro coactivo.

CUARTO: CONSULTESE la presente decisión con el SUPERIOR, conforme a lo dispuesto en el art 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese esta decisión tanto a la accionada- incidentada como a la parte accionante incidentante mediante correo electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez